



f. veinte y ocho - 78

ROL N° 3619-2019/EMB

Talca, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Resolviendo incidente de excepción de incompetencia absoluta opuesto en el contexto del comparendo de estilo, contenido en lo principal de escrito de fojas 71 y siguientes, por la querellada infraccional y demandada civil COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

VISTO:

PRIMERO: Que, en referido escrito, el abogado don CRISTIAN CELIS SCHNEIDER, por la querellada infraccional y demandada civil, opuso la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, fundamentando en síntesis:

1. Que, según expuso el actor, éste explota un negocio de restaurante llamado "La Casona de Salomón" en un inmueble ubicado en calle Camino a la Viña N° 4357, Talca, donde presta servicios propios del giro a clientes finales, viéndose impedido de prestar tales servicios a consecuencia del corte de suministro, lo que provocó los perjuicios que demanda.
2. Atendido lo anterior, el incidentista aduce que el actor es una persona jurídica que, al igual que la demandada, hace del comercio su profesión habitual, en los términos del artículo 7° del Código de Comercio, por lo que se estaría frente a una controversia entre comerciantes o proveedores regida por ese cuerpo normativo, encontrándose en consecuencia excluida del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496, la que en su artículo 1° enuncia que su objeto es normar las relaciones entre proveedores y consumidores, para luego, en ese mismo artículo definir qué debe entenderse por consumidores y proveedores.
3. El abogado Sr. Celis Schneider, concluye exponiendo que lo anterior no importa un menoscabo en los supuestos derechos de la demandante sino únicamente "ajustar sus pretensiones al procedimiento que corresponde", esto es, al procedimiento ordinario civil.

En cuanto al derecho, el incidentista invocó el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Por último solicitó al Tribunal acoger la excepción opuesta, con costas.

SEGUNDO: Que, la abogada doña SANDRA RETAMAL CALQUÍN, por la querellante infraccional y demandante civil, contestó verbalmente en la misma audiencia de estilo el traslado conferido, solicitando el total rechazo de la incidencia por improcedente, con costas, fundamentando:

1. "La sociedad demandante funciona con su nombre de fantasía CASONA DE SALOMÓN. Esta sociedad fue la que contrató con la Compañía General de Electricidad S.A. un contrato de suministro de energía en donde la Compañía General de Electricidad se obliga a prestar los servicios de suministro de energía eléctrica y la sociedad comercial Gaete Retamal Limitada, se obliga mensualmente al pago de estos servicios.
2. La presente demanda no es una controversia entre demandante o proveedores debido que la demandada es la principal proveedora de servicios y la sociedad demandante la que lo debe recibir.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874





f. setenta y nueve - 79 -

3. El artículo 50 A de la Ley N° 19.496, dispone que los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta Ley, siendo competente aquel que corresponda en la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiera cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. Por lo cual es el demandante el que puede optar por cualquiera de las tres alternativas que entrega este numeral, optando esta parte por la segunda que "donde se hubiere cometido la infracción".

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, dado que el fundamento de la excepción opuesta dice relación con la calidad de comerciante o proveedora de la actora, cabe precisar en primer término que, según consta en autos, al momento de presentar sus acciones ante este Tribunal, don PABLO ANDRÉS GAETE CORNEJO, lo hizo en representación de "SOCIEDAD COMERCIAL GAETE RETAMAL LIMITADA", persona jurídica que posee giro de restaurant, denominado comercialmente "Casona de Salomón", restaurant que "tiene una atención al público todos los días a partir de las 13:00 horas", así lo expuso en el libelo de fojas 53 y siguientes, hecho que relacionado con su objeto social – según consigna la cláusula segunda de escritura social acompañada en copia simple y rolante a fojas 33 y siguientes – permiten determinar que las actividades desarrolladas por la sociedad querellante y demandante se encuadran precisamente en aquellas que sirven para calificar a una persona ya sea natural o jurídica como Proveedor, vale decir, el querellante y demandante de autos es naturalmente un proveedor, de conformidad con la definición prevista en la Ley del Consumidor, que en su artículo 1° dispone:

"Para los efectos de esta ley se entenderá por:

2. Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que cobre precio o tarifa".

A mayor abundamiento el mismo artículo 1° en el número 1, al momento de definir a los Consumidores, y a modo de despejar cualquier duda, prevé expresamente que "En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores", no contemplando la ley excepción a tal norma;

SEGUNDO: Que, el criterio sostenido anteriormente – en cuanto a que la actora tiene calidad de proveedor – se encuentra ratificado cuando la misma sostiene para fundamentar en su acción civil la petición de indemnización por daño moral, que esta procede por cuanto: "Nuestro restaurant se vio enormemente perjudicado, no tan solo en la disminución de las ventas sino que perjudicado en su prestigio, afectando su buen nombre cuestión que como se sabe en este tipo de negocios es un trabajo constante, diario...";

TERCERO: Que en este orden de consideraciones, conforme a lo razonado y lo previsto en la Ley de Protección al Consumidor que define inequívocamente a los proveedores, calidad que a juicio del Tribunal reviste la actora y tratándose en consecuencia de un conflicto entre proveedores, escapando este del objeto de la Ley N° 19.496 que es normar las relaciones entre proveedores y consumidores, se acogerá el incidente de incompetencia interpuesto y



f. volante - 80 -

Conforme a las normas legales citadas, demás pertinentes aplicables a la materia y especialmente al artículo 14 de la Ley N° 18.287;

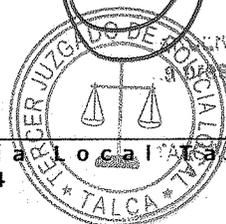
RESUELVO:

- 1) **ACoger** el incidente de incompetencia planteado por la querellada infraccional y demandada civil COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., por no revestir la querellante infraccional y demandante civil la calidad de consumidora según la Ley N° 19.496 y en consecuencia declararme incompetente para seguir conociendo esta causa.
- 2) No condenar en costas a la vencida por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese por carta certificada.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
Presente es copia fiel de su original.

02 JUL 2019